

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez este proceso con solicitud de terminación por pago de lo demandado, suscrito por los apoderados de las partes. Existen medidas sobre sumas de dinero existentes en entidades bancarias. NO hay comunicación de embargo de REMANENTES para otros procesos Sírvaselo proveer.

Supía, Agosto 25 de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS
Interlocutorio N° 668

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: ALQUIMED S.A.S.

Demandado: IPS CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ

Radicación: 2020-00159

ASUNTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente con motivo de la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandante, de TERMINACIÓN POR PAGO, en razón a que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación.

I ANTECEDENTES

Por la vía ejecutiva ALQUIMED S.A.S. demandó a la IPS CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero que deviene con ocasión de las facturas cambiarias adosadas a la demanda.

Se inició la acción ejecutiva en razón a que el deudor entró en mora en el pago, por lo que se libró la orden de pago y decretó medidas cautelares.

Ahora, la parte demandante solicita la terminación del proceso aduciendo que el demandado llegó a un acuerdo para poner fin en su totalidad a la obligación.

II CONSIDERACIONES

Con relación a la terminación de proceso por el pago de la obligación y obligaciones relacionadas, dispone en lo pertinente el artículo 461 del Código General del Proceso:

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la

obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Así las cosas y estudiado el memorial aportado, se observa que la solicitud comprende al apoderado de la entidad demandante, quien indica asentir en el acuerdo con el que la parte demandada se puso a paz y salvo en cuanto al capital, intereses y costas reclamados en el trámite de la referencia.

Por lo anterior, refulge palmario que se ha cumplido el objetivo de la demanda, esto es, la cancelación de la obligación demandada, es por ello que se debe dar aplicación a la norma en cita, dando por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior se levantarán las medidas decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SUPIA CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **ALQUIMED S.A.S. ALQUIMED S.A.S.** contra IPS CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de la siguiente medida:

EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegare a poseer la entidad demandada en los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, CITY BANK.

LIBRESE el oficio respectivo para dejar sin efecto la medida comunicada mediante oficio No. 2111 del 13 de agosto de 2020, y 3008 y 3009 del 23 de noviembre de 2020.

TERCERO.- ORDENAR EL ARCHIVO del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador y base de datos que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
No. 133 del 27 de agosto de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA